

LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Salvador Herencia Carrasco

RESUMEN. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación amplia del artículo 63 de la Convención Americana para establecer las siguientes formas de reparación: 1) la restitución; 2) las medidas de rehabilitación; 3) las medidas de satisfacción; 4) las garantías de no repetición; 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar, y 6) el daño al proyecto de vida. La respuesta de los Estados generalmente ha sido positiva, especialmente en el aspecto pecuniario, pero es en el cumplimiento de las medidas de satisfacción, no repetición y de reformas institucionales donde residen los principales desafíos para el sistema. Algunas reparaciones ordenadas van más allá del caso concreto, lo que debería llevar a una reflexión sobre su pertinencia.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, reparación del daño.

ZUSAMMENFASSUNG. Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte hat eine umfassende Auslegung von Art. 63 der Amerikanischen Menschenrechtskonvention entwickelt und daraus die folgenden Wiedergutmachungsformen und -gründe abgeleitet: 1) Wiedereinsetzung; 2) Rehabilitierungsmaßnahmen; 3) Genugtuungsleistungen; 4) Sicherheiten gegen Wiederholungen; 5) Verpflichtung zur Untersuchung, rechtlichen Beurteilung und gegebenenfalls Bestrafung sowie 6) Beeinträchtigung der Lebensplanung. Die Reaktion der Staaten darauf war in der Regel positiv, besonders hinsichtlich des monetären Aspekts; die wichtigsten Herausforderungen an das System liegen dagegen auf dem Gebiet der Genugtuungsleistungen, der Sicherheiten gegen Wiederholungen und der institutionellen Reformen. Die verhängten Wiedergutmachungen gehen teilweise über den Einzelfall hinaus, was Fragen zu ihrer Zulässigkeit aufwirft.

Schlagwörter: Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, Rechtsprechung, Wiedergutmachung für den erlittenen Schaden.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

ABSTRACT. The Inter-American Court of Human Rights has developed a broad interpretation of Article 63 of the American Convention, and has established the following forms of reparation: 1) restitution; 2) rehabilitation measures; 3) redress measures; 4) guarantees of non-repetition; 5) the States' obligation to investigate, prosecute and, if appropriate, punish human rights violations, and 6) compensation for life project damage. In general the States have responded positively, especially with regard to economic compensation, but important challenges remain in the areas of redress measures, non-repetition and institutional reform. Some of the reparations ordered by the Court go beyond the specific case and their appropriateness should be reconsidered.

Keywords: Inter-American Human Rights Court, case law, compensation of damages.

1 • Introducción

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha afrontado situaciones de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por los Estados de América Latina, tomando en cuenta las obligaciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969,¹ así como otros tratados del sistema americano.

Entre otras cosas, las decisiones de la Corte IDH han posibilitado la apertura de procesos penales de casos que ordinariamente no habrían podido realizarse, ordenaron la reparación de las víctimas y la adopción de medidas de derecho interno para modificar las situaciones legales y fácticas que contribuyen a una situación de violación a los derechos humanos.

Cabe destacar que reglas relativas a la reparación por la Corte han sido creadas jurisprudencialmente, dado que no se desprenden del texto literal de la Convención. Esto ha sido objeto de controversia en los casos contenciosos, especialmente al establecer medidas de satisfacción y garantías de no repetición, entre otras.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la debilidad de las instituciones políticas, la falta de autonomía judicial y negociaciones políticas para el restablecimiento

¹ Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 UNTS 123, 9 ILM 99 (entró en vigor el 7 de julio de 1978).

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

de la democracia² impidieron durante las décadas pasadas iniciar investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos que fueron perpetrados durante los regímenes militares y gobiernos autoritarios.³ Esto significa que la interpretación dinámica de la Convención Americana por la Corte es una respuesta a la imposibilidad jurídica o imposibilidad fáctica de los Estados por afrontar internamente las violaciones a los derechos humanos cometidos en su territorio.⁴

Desde la publicación de su primer fallo de fondo, el caso *Velásquez Rodríguez*,⁵ la Corte IDH ha conocido de casos de desapariciones forzadas,⁶ torturas⁷ y ejecuciones extrajudiciales cometidas por funcionarios del Estado o agentes *de facto*. En este contexto, algunas de las reparaciones y medidas de derecho interno ordenadas por este tribunal responden a la inhabilidad del Estado por administrar justicia a las víctimas.⁸ Dada la complejidad de los casos que han sido sometidos a su competencia, la Corte IDH se ha visto en la necesidad de interpretar y aplicar principios generales de derecho penal internacional a la luz de lo establecido en la Convención Americana, especialmente los artículos 8 y 25, para dar una solución integral al caso.

El elemento rector que orienta la Corte IDH para afrontar este tipo de casos es que bajo la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados parte tienen la obligación de investigar y perseguir a los presuntos responsables de violaciones graves a los derechos humanos. El gran problema que se ha presentado al adoptar esta postura es que en su parte resolutive la Corte tiende a incluir en un solo fallo medidas que benefician a la víctima o el peticionario de forma concreta junto con aquellas en que el Estado está en la obligación de reparar a la sociedad en su conjunto.

² Véase Instituto Interamericano de Derechos Humanos: *Verdad, justicia y reparación*, San José (Costa Rica): Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001.

³ Véase Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Justicia de transición, con informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2009.

⁴ Véase Salvador Herencia Carrasco: *The Inter-American Court of Human Rights and the State response to the prosecution of Crimes against Humanity in the Americas: A Critical Assessment*, Research Paper submitted to the Faculty of Graduate Studies and Postdoctoral Studies of the University of Ottawa in partial fulfillment of the requirement for the LL.M. degree, 2010, inédito.

⁵ Caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1988), fondo, Corte IDH, serie C, n.º 4.

⁶ Véase Juan Luis Modolell González: "El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 193-209.

⁷ Véase Elizabeth Santalla Vargas: "La múltiple faceta de la tortura y los otros tratos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Tribunales Penales Internacionales", en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, o. cit., pp. 229-261.

⁸ Véase Instituto Interamericano de Derechos Humanos: o. cit.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En este sentido, ¿hay una extralimitación en la función de la Corte? Asumiendo que existe un activismo judicial, ¿es un tribunal internacional de derechos humanos el órgano idóneo para determinar qué reformas políticas e institucionales deben ser adoptadas por un Estado?⁹ Más allá de las críticas que se puedan hacer a su labor jurisdiccional, especialmente en la determinación de garantías de no repetición, sin la Corte IDH la mayoría de los responsables por graves violaciones a los derechos humanos en Argentina y Perú¹⁰ (por nombrar los casos más elocuentes) nunca habrían sido investigados y posiblemente gran parte de las leyes de amnistía adoptadas en América Latina aún estarían en vigor.

2. El sistema de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹

La Corte IDH ha tratado casos que versan sobre violaciones a la mayoría de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la necesidad de responder a la interrogante: *¿Cómo terminar el caso?* En este sentido, estudiar la jurisprudencia de la Corte pasa necesariamente por analizar la evolución de su parte resolutive. Entre la concreta determinación de violación de alguno de los artículos de la Convención hasta el desarrollo de reparaciones por afectación del proyecto de vida y un complejo sistema de garantías de no repetición, existen más de treinta años de un trabajo jurisprudencial complejo y no exento de controversia.

El propósito del ensayo es analizar las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, especialmente vinculadas a casos que involucran la interpretación o aplicación de instituciones de derecho penal internacional.¹² Sin embargo, se debe ser consciente de que un trabajo de esta naturaleza deja de lado el estudio de la jurisprudencia que ha venido

⁹ Véase Ezequiel Malarino: "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 26-61.

¹⁰ Véase Víctor Manuel Quinteros (coord.): *Judicialización de violaciones de derechos humanos: aportes sustantivos y procesales*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.

¹¹ La jurisprudencia analizada en el presente trabajo cubre aquella publicada en la página web de la Corte IDH hasta el 31 de marzo de 2011.

¹² Véase Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Sistema interamericano...*, o. cit.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

siendo desarrollada en materia de pueblos indígenas y de asuntos laborales/pensionales, que deberán ser objeto de otro proyecto de investigación.¹³

Como se verá, si bien son los montos pecuniarios determinados por la Corte lo que más controversia ha causado en la opinión pública y los medios de comunicación, paradójicamente son estos los que habitualmente son cumplidos, mientras queda pendiente el cumplimiento de las reparaciones que tienen un contexto más político y social: las reformas institucionales y las garantías de no repetición.

En este orden de ideas, la Corte IDH no se ha limitado a reparar el daño de la víctima del caso concreto, sino que esta se ha tomado la libertad, dado el lenguaje amplio del artículo 63 de la Convención Americana, de analizar los hechos que llevaron a una violación de los derechos humanos. El problema en este punto es que se han dado situaciones en que la Corte ordena medidas cuyo cumplimiento constituye un reto para el Estado.

Desde el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH determinó:

[...] la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.¹⁴

El fundamento jurídico para el sistema de reparaciones en la Corte IDH es el artículo 63 de la Convención Americana, que establece:¹⁵

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹³ Recientemente la Corte IDH emitió una sentencia que abarca la tasación de un inmueble, y ha sido objeto de controversia la pertinencia de que un tribunal de derechos humanos sea la entidad competente para tasar un inmueble. Véase Corte IDH: caso *Salvador Chiriboga contra Ecuador* (2011), reparaciones y costas, serie C, n.º 222.

¹⁴ Corte IDH: caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1988), reparaciones y costas, serie C, n.º 7, § 26.

¹⁵ Véase Héctor Olásolo y Pablo Galain: "La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas", en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Sistema interamericano...*, o. cit., pp. 379-425.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Lo importante de este punto es que la Corte Interamericana ha establecido de forma reiterada que los criterios para determinar las reparaciones en un caso concreto son los del derecho internacional y no los del derecho interno de un país, por lo que las reglas para determinar la extensión, la modalidad y los beneficiarios¹⁶ son homogéneas para todos los Estados que han reconocido la competencia de este tribunal. Al no tener sino la disposición del artículo 63 como marco jurídico, los criterios jurisprudenciales para ordenar la forma y el monto de las reparaciones tienen mayor flexibilidad o capacidad de adaptación que aquellas ordenadas por tribunales nacionales.

Sin embargo, la Corte IDH debe establecer claramente el vínculo de causalidad entre el hecho ilícito que configura una violación de la Convención Americana por el Estado y el daño sufrido por una persona o grupo de personas.¹⁷ No obstante, la Corte tiene la libertad para determinar si la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana responde a la acción u omisión concreta de la víctima o si este es el resultado de una acción más generalizada en la cual la víctima hasta podría adquirir una condición de fungibilidad. Es decir, independientemente de las características intrínsecas de la víctima, una persona sometida al mismo procedimiento o tratamiento habría sufrido las mismas violaciones. Según este criterio es que la Corte encuentra la legitimidad, especialmente en casos relativos a la aplicación de normas de derecho penal internacional, para ordenar una amplia gama de medidas de derecho interno y la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables. En este sentido:

[...] la existencia de diversas hipótesis de violación incide en el alcance de las reparaciones. [...] Si viene al caso una situación violatoria, habrá que actuar sobre el conjunto de datos que la integran. Entre estos pueden figurar conductas de autoridades que afectan de manera concreta e inmediata los derechos del individuo, o bien, actos que traen consigo el menoscabo del derecho, y de los cuales unos pueden funcionar como condiciones necesarias de los otros, con múltiple proyección; en los hechos considerados en el proceso; en hechos

¹⁶ Entre otros, véase Corte IDH: caso *Aloeboetoe et al. contra Surinam* (1993), reparaciones y costas, serie C, n.º 15, § 44.

¹⁷ Entre otros, véase Corte IDH: caso *Lori Berenson contra Perú* (2004), fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 119, § 230.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

diferentes y posteriores con respecto a la misma víctima; o en hechos relativos a víctimas distintas: así, leyes o sentencias violatorias que autorizan o se traducen en violaciones específicas.¹⁸

El esquema general del sistema de reparaciones utilizado por la Corte IDH, de forma complementaria a la reparación pecuniaria,¹⁹ es el siguiente:²⁰

1. La restitución o *restitutio in integrum*. Esta forma de reparación tiene como propósito reponer la situación o la víctima al estado anterior a la perpetración de la violación.
2. Las medidas de rehabilitación. Son las que comprenden obligaciones hacia el Estado para proveer servicios de atención médica, así como tratamiento de los daños psicológicos y emocionales que la víctima pueda haber sufrido como consecuencia de los hechos.
3. Las medidas de satisfacción. Incluyen las formas no patrimoniales de reparación, y sus principales manifestaciones comprenden, entre otros:²¹ a) un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) la publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales; e) otras medidas en favor de las víctimas, como la concesión de becas de estudio, programas de capacitación o formación profesional, la implementación de programas de vivienda y facilidades de acceso a créditos socioeconómicos.
4. Las garantías de no repetición. Esta forma de reparación tiene como propósito afrontar las causas generales que contribuyeron o facilitaron la perpetración de la violación. Es decir, intentan solucionar las causas estructurales de la violencia, estableciendo medidas como:²² a) la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) la adopción de

¹⁸ Sergio García Ramírez: "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones"; en Corte IDH: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, San José (Costa Rica): Organización de Estados Americanos, 2005, p. 38.

¹⁹ Esta comprende el daño material tal como el daño emergente y el lucro cesante.

²⁰ Si bien existe una serie de clasificaciones de las formas de reparación de la Corte IDH, este artículo se guiará por la clasificación empleada por la propia Corte, publicada en su *Informe anual 2010*. Véase *Informe anual de la Corte Interamericana: 2010*, San José (Costa Rica): Corte IDH, 2011, pp.10-12.

²¹ *Ibidem*, p. 11.

²² *Ibidem*.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

medidas de derecho interno, y c) la adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

5. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Esta reparación tiene como propósito hacer con que el Estado cumpla con su principal obligación relativa a la identificación de los responsables de haber cometido/ordenado la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos.
6. Daño al proyecto de vida. Si bien esta categoría no está contemplada de forma expresa en la clasificación hecha por la Corte IDH en su *Informe anual*, esta forma de reparación fue implementada con el fin de atender la realización personal de la víctima, tomando en cuenta sus potencialidades y aspiraciones.

2.1. La *restitutio in integrum*

La restitución es por naturaleza la medida general para reparar un daño, dado que tiene como principio restituir la situación al estado anterior de la violación. Dado que esto puede resultar imposible, especialmente en casos de violaciones a los derechos humanos y más aún en casos que se constituyen en crímenes de lesa humanidad, la Corte ha aceptado el criterio basado en la costumbre internacional:²³

[Corresponde] determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.²⁴

Como ha establecido en el caso *Velásquez Rodríguez*:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.²⁵

²³ Corte IDH: caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala* (2002), reparaciones y costas, serie C, n.º 91, § 38.

²⁴ *Ibidem*, § 39.

²⁵ Corte IDH: caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* (1988), reparaciones y costas, serie C, n.º 7, § 27.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

La práctica de la Corte IDH ha sido variada en este tipo de medidas de reparación, de las que las más usuales son las siguientes:²⁶ a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y la cancelación de los registros correspondientes, y e) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

2.2. Las medidas de rehabilitación

La perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en aquellas que afectan los derechos a la vida, a la integridad y la libertad, conllevan una serie de traumas y males físicos y psíquicos a las víctimas y sus familiares; de ahí que ha sido una práctica habitual de la Corte ordenar la prestación de servicios de salud.²⁷ Este tratamiento debe ser prestado por el Estado de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario para la mejora de la víctima.

2.3. Las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción están relacionadas con la reparación no pecuniaria que se concede cuando se ha visto afectada la dignidad y/o el buen nombre de la víctima o sus familiares. Estas medidas son de especial importancia en los casos de graves violaciones a los derechos humanos debido a la particularidad de los hechos que originan la activación del sistema interamericano.

Por lo general, las víctimas de tortura o desaparición forzada de los casos que han llegado a la competencia de la Corte han sido personas acusadas de integrar grupos terroristas o simpatizar con grupos armados al margen de la ley. Cuando estas personas no fueron asesinadas, resultaron estigmatizadas y humilladas por la opinión pública, lo que agravó su estado de indefensión.

²⁶ Corte IDH: *Informe anual...*, o. cit., pp.11.

²⁷ Entre otros véanse los casos de la Corte IDH: *Cantoral Benavides contra Perú* (2001), reparaciones y costas, serie C, n.º 88, § 51; *Bayarri contra Argentina* (2008), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 187, § 143; *Loayza Tamayo contra Perú* (1998), reparaciones y costas, serie C, n.º 42; *Ticona Estrada contra Bolivia* (2008), fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 191, § 168-169.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Por lo tanto, las medidas de satisfacción han contribuido a que, una vez que se determina la responsabilidad internacional del Estado, la Corte pueda ordenar mecanismos que de cierta forma restauren la dignidad y el buen nombre de las víctimas. Como se ha establecido, las medidas más comunes son la publicación de las sentencias²⁸ y la obligación de que un alto funcionario del Estado pida disculpas públicas.²⁹ Sin embargo, existen otras más complejas, como la dotación de becas escolares³⁰ o la construcción de monumentos históricos.³¹ Una de las medidas más resaltantes en las órdenes de satisfacción es la obligación del Estado de devolver los restos mortales de la víctima o de contribuir con la familia para encontrarlos.³²

Como se puede constatar, no existe un criterio único, y la Corte determinará las medidas que el Estado debe adoptar según la gravedad del caso. En la práctica estas medidas han sido objeto de una controversia mediática, puesto que implica el reconocimiento expreso de que el Estado incumplió sus obligaciones internacionales. La orden de construir centros para la memoria también ha sido cuestionada políticamente, sobre todo en países que tuvieron que afrontar casos de terrorismo, por lo que la Corte debería ser más cautelosa en cuanto a qué medidas dispone.

2.4. Las garantías de no repetición

Esta categoría de reparaciones ha sido de especial relevancia para la Corte IDH puesto que este rubro contempla medidas que trascienden la condición individual de la víctima, para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que crearon una situación de violación a los derechos humanos. Al hacer referencia a las garantías de no repetición, generalmente la Corte está lidiando con situaciones que implican desapariciones forzadas, torturas u otros crímenes de lesa humanidad.

Es en este rubro donde la Corte IDH toma en cuenta la capacidad institucional del Estado para evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir, y sobre esta base determinará en mayor o menor medida las políticas o reformas que un Estado deberá realizar.

²⁸ Entre otros, véase Corte IDH: caso *Almonacid Arellano contra Chile* (2006), excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 154, § 162.

²⁹ Entre otros, véase Corte IDH: caso *Aloeboetoe et al. contra Surinam* (1993), reparaciones y costas, serie C, n.º 15, §35.

³⁰ *Ibidem*, § 96.

³¹ Entre otros, véase Corte IDH: caso *19 Comerciantes contra Colombia* (2004), fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 109, § 272-273.

³² Entre otros, véase Corte IDH: caso *Caballero Delgado y Santana contra Colombia* (1997) reparaciones y costas, serie C, n.º 31, § 53-58.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

La amplitud de esta forma de reparación contribuye a explicar el porqué del alto número de casos que aún se encuentran en estado de supervisión de cumplimiento de sentencias. De forma complementaria a las capacitaciones a funcionarios públicos, es en lo relativo a las reformas legales e institucionales donde la tensión entre la Corte IDH y el Estado tiende a producirse. Dado que este ensayo se ha circunscrito a los casos que versan sobre torturas, desapariciones forzadas y otras instituciones del derecho penal internacional, a continuación se analizarán las leyes de amnistía y la tipificación de crímenes de lesa humanidad.

2.4.1. Medidas de derecho interno

Las medidas de derecho interno comprenden medidas legislativas, tales como la reforma de leyes o normas contrarias a la Convención Americana o la tipificación de algunos crímenes de lesa humanidad.

2.4.1.1. Reformas legislativas: las leyes de amnistía

En la persecución de crímenes internacionales, uno de los mayores retos de la Corte IDH ha sido determinar la compatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana.³³ Teniendo en cuenta que dichas normas impedían el accionar de la justicia, especialmente en la investigación de torturas y desapariciones forzadas, antes de determinar la responsabilidad internacional del Estado la Corte debía analizar la naturaleza de este tipo de legislación. En este punto se debe resaltar que la Corte IDH no puede derogar una norma de forma expresa, pero sus fallos (especialmente la parte resolutive) pueden establecer la plataforma para que las instituciones nacionales, ya sea el congreso o la rama judicial, puedan reformarla o derogarla.

El primero y posiblemente más célebre caso sobre leyes de amnistía fue *Barrios Altos*. Este fallo estableció el marco no solo para analizar la conformidad de leyes de amnistía en sentido estricto, sino cualquier legislación que tenga como propósito evitar que los responsables por graves violaciones a los derechos humanos sean investigados penalmente. En su fallo, la Corte IDH estableció de forma enfática:

³³ Véase Lisa J. Laplante: "Outlawing Amnesty: The Return of Criminal Justice in Transitional Society Schemes", en *Virginia Journal of International Law Association*, vol. 49, n.o 915.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁴

Con base en lo anterior, la Corte IDH consideró que las provisiones de autoamnistía violaban los artículos 8 y 25 de la Convención por cuanto generaban un estado de indefensión de las víctimas. Por lo tanto:

Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.³⁵

En la sentencia de reparaciones del caso *Barrios Altos*, la Corte estableció que el Estado peruano debía: a) dar aplicación a lo que la Corte había dispuesto en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492”; b) iniciar el proceso por el cual se incorporara “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”, y c) iniciar “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, [...] dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”.³⁶

Como se puede observar, entre las medidas de derecho interno la Corte no solo ordenó al Estado que dejara sin efecto los decretos-leyes de amnistía, sino que de forma adicional tipificara el delito de ejecución extrajudicial y que ratificara la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra. En este sentido, el carácter fungible de las víctimas llevó a que la Corte adoptara medidas más amplias de reparación, no solo frente a los peticionarios sino ante la sociedad como un todo.

³⁴ Corte IDH: caso *Barrios Altos contra Perú* (2001) fondo, serie C, n.º 75, § 41.

³⁵ *Ibidem*, § 43.

³⁶ Corte IDH: caso *Barrios Altos contra Perú* (2001), reparaciones y costas, serie C, n.º 87, punto resolutivo 5.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

De forma similar, en el caso de la *Comunidad Moiwana* la Corte IDH analizó casos de desapariciones forzadas en Surinam y la ley de amnistía adoptada por ese país en 1989. A pesar de que este no era un caso de autoamnistía, la regla de *Barrios Altos* fue igualmente aplicada para concluir:

[...] ninguna ley o disposición interna —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado parte.³⁷

Con esta jurisprudencia, la regla general adoptada es que las leyes de amnistía son contrarias a toda la Convención Americana. El problema en este caso no es el principio como tal, sino la inclusión de la expresión “y cualquier medida similar que tenga el propósito de”, que lleva a la conclusión de que cualquier medida administrativa o jurídica puede ser considerada como una barrera para la actuación de la justicia. En este sentido, una aplicación maximalista de las reparaciones en el caso *Barrios Altos* es que, mientras no se adopten todas las reformas legislativas ordenadas y todos los presuntos responsables (materiales y mediatos) hayan sido sancionados, el caso no podrá darse por concluido. Si así fuera, ¿sería posible que una víctima alegara que un recurso procesal que beneficie a la defensa es en la práctica un obstáculo para la administración de la justicia y debería ser dejado sin efectos jurídicos?

El último caso que analiza las leyes de amnistía es *Almonacid Arellano*. Este caso es relevante en la jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido de que hace el primer análisis sistemático de los decretos de amnistía adoptados durante el régimen militar chileno. La Corte considera que luego del golpe de Estado de 1973 se cometieron crímenes de lesa humanidad, específicamente desapariciones forzadas y torturas, y que estos eran crímenes internacionales al momento de los hechos y, por ende, imprescriptibles. De esta forma, los decretos leyes, al contribuir a la impunidad para la perpetración de crímenes de lesa humanidad,

³⁷ Corte IDH: caso de la *Comunidad Case contra Surinam* (2005), excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 125, § 167.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

[...] conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N.º 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.³⁸

Por este motivo, la Corte determinó que el decreto-ley carecía de efectos jurídicos y ordenó que el Estado se asegurara de que esta norma no siguiera representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial de la víctima ni para el accionar de la justicia en cualquier violación similar ocurrida durante el régimen militar.³⁹

2.4.1.2. Reformas legislativas y acciones judiciales:⁴⁰ la tipificación y persecución de crímenes de lesa humanidad

La Corte IDH ha establecido una amplia jurisprudencia relativa al concepto de crímenes de lesa humanidad, especialmente tortura y desapariciones forzadas, que incluye la obligación de investigar y sancionar a los responsables de haber cometido estos hechos. Este análisis se ha visto reflejado en las reformas institucionales ordenadas para que sea posible iniciar procesos penales. Sin embargo, en el caso *Goiburú* la Corte expandió su parte resolutive para centrarse en la implementación de crímenes de lesa humanidad en Paraguay.

En este caso, la Corte IDH considera que la legislación penal no había incorporado los estándares internacionales para perseguir los delitos de tortura y desaparición forzada, lo cual trababa una adecuada administración de justicia por las autoridades nacionales. Si bien la Corte había reconocido que algunas personas habían sido condenadas, la inhabilidad de implementar los estándares internacionales mínimos en el Código Penal de Paraguay fomentaba la impunidad.⁴¹ En este sentido, la Corte precisó:

³⁸ Corte IDH: caso *Almonacid Arellano contra Chile* (2006), excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 154, § 119.

³⁹ *Ibidem*, puntos resolutive 5 y 6.

⁴⁰ Véase Ezequiel Malarino: o. cit., pp. 26-61.

⁴¹ Corte IDH: caso *Goiburú et al. contra Paraguay* (2006), fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 153, § 90-93.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.⁴²

Por lo tanto, ordenó al Estado paraguayo reformar su Código Penal a fin de incluir los lineamientos de la Convención Interamericana para la Prevención de la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas,⁴³ de acuerdo con sus obligaciones establecidas por el derecho internacional. Cabe destacar que Paraguay es un Estado parte de estas convenciones, pero a la luz del criterio establecido en el caso *Almonacid Arellano*, mediante el cual se hace extensible la aplicación de una convención siempre y cuando esta respete el objeto y fin de la Convención Americana, la ratificación de estas convenciones podría ser irrelevante en el momento en que la Corte determine las reparaciones del caso concreto.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, los crímenes de lesa humanidad han funcionado como un puente entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional. No obstante, estas ramas del derecho internacional público tienen campos de aplicación distintos y deben ser aplicadas sistémicamente y no superpuestas. En este sentido, ordenar a un Estado que implemente un tratado únicamente de acuerdo con sus obligaciones en derechos humanos podría terminar contribuyendo a la impunidad.

En el caso de la tortura, si un Estado llegase a implementar de forma exclusiva lo dispuesto en la Convención Interamericana sin tomar en cuenta el régimen del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ello automáticamente imposibilitaría que grupos armados al margen de la ley pudieran ser procesados por este tipo de delitos.

De forma adicional, se debe reflexionar sobre si es competencia de la Corte IDH ordenar a un Estado cómo debe implementar un crimen internacional en su legislación

⁴² *Ibidem*, § 92.

⁴³ *Ibidem*, § 179.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

interna y cuáles son los elementos de los crímenes que deben ser adecuados. Cabe destacar que las reformas de códigos penales tienen una naturaleza compleja y usualmente requieren de un quórum calificado para su adopción. Por ende, si un Estado llegase a implementar crímenes de lesa humanidad sin tomar en cuenta todos los lineamientos de la Corte, podría verse en una situación prolongada de incumplimiento de la sentencia.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la Corte en la persecución de crímenes de lesa humanidad se ha centrado en la noción de “lucha contra la impunidad” mediante la periódica adición de reglas para evitar que se inicien investigaciones penales. Asimismo, la interpretación de la Convención Interamericana para la Prevención de la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra *vis-à-vis* la Convención Americana han contribuido a desarrollar herramientas para determinar la responsabilidad internacional del Estado.

2.5. La obligación de investigar, juzgar y sancionar

El criterio empleado por la Corte IDH es que las reparaciones deben eliminar todas las causas de la violación a los derechos humanos, incluida la sanción de los presuntos responsables de estos crímenes. Si bien la Corte solo tiene competencia para determinar la responsabilidad internacional del Estado, en algunos casos ha exhortado de forma continua a la investigación de los responsables. De acuerdo con la Corte, el Estado

[...] tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁴⁴

El problema en este caso es que en algunas oportunidades la Corte ha ido más allá de señalar la obligación de medio de investigar y sancionar a los responsables, y ha determinado que cierto grupo de personas tenía una responsabilidad específica. A modo

⁴⁴ Entre otros, véase el caso *Garrido y Baigorria contra Argentina* (1998), reparaciones, serie C, n.º 39, § 73.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

de ejemplo, en el caso *La Cantuta*,⁴⁵ la Corte consideró que los crímenes que se cometieron solo pudieron ser ordenados por las personas que ocupaban el más alto nivel del gobierno peruano y sugirió investigarlas. Independientemente de la veracidad o no de esta afirmación, en este caso podría configurarse una extralimitación de funciones, dado que esta labor de investigación y determinación correspondería a los tribunales nacionales.

La determinación de la Corte IDH de que en este tipo de casos se dieron crímenes de lesa humanidad, y que por lo tanto las inmunidades estatales no prescriben y no son aplicables, son herramientas suficientes para que la rama judicial haga su propia investigación, libre de condicionamientos que podrían afectar su autonomía y el derecho a la presunción de inocencia.

2.6. Daño al proyecto de vida

El concepto de daño al proyecto de vida fue introducido por la Corte Interamericana en el caso *Loayza Tamayo*.⁴⁶ Este concepto se diferencia del daño emergente y el lucro cesante, figuras por excelencia de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto se fundamenta en las opciones que una persona tiene para conducir su vida. Es decir, trasciende el aspecto pecuniario de los dineros dejados de percibir a causa del daño sufrido, para centrarse en la potencialidad de cada individuo y de que este aún pueda concretarla. De cierta forma, el concepto puede ser visto como un híbrido entre la *restitutio in integrum* y los daños inmateriales, pero centrándose en el rol que una víctima tiene dentro de la sociedad. Como lo estableció la Corte IDH:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.⁴⁷

La principal diferencia con la figura del lucro cesante es que este tipo de daño no puede ser cuantificado pecuniariamente porque al final de cuentas el proyecto de vida

⁴⁵ Corte IDH: caso *La Cantuta contra Perú* (2006), fondo, reparaciones y costas, serie C, n.º 162, § 146-160.

⁴⁶ Véase Corte IDH: caso *Loayza Tamayo contra Perú* (1998), reparaciones y costas, serie C, n.º 42.

⁴⁷ *Ibidem*, § 147.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

afecta la realización de una persona en todo su potencial. Es decir, es una mera probabilidad. Por lo tanto, la Corte ha ordenado medidas académicas, laborales y de atención médica como mecanismos para que la víctima pueda retomar el desarrollo de su vida.

3. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: reformas institucionales *vis-à-vis* la perpetración de crímenes internacionales

Como tribunal internacional, la Corte IDH no tiene mecanismos coercitivos para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias, por lo que depende del principio de la buena fe de los Estados y el compromiso de estos con sus obligaciones internacionales. En casos relativos a la perpetración de crímenes de lesa humanidad, las reparaciones ordenadas por la Corte⁴⁸ generalmente comprenden una amplia gama de reformas institucionales. En este sentido, las sentencias de la Corte no solo tienen como objeto la reparación por el daño material o moral de las víctimas, sino que también son la oportunidad para adoptar reformas institucionales, jurídicas y políticas en el Estado. Las resoluciones de la Corte han ido fortaleciendo de forma progresiva las disposiciones no pecuniarias, tales como la obligación de investigar y sancionar a los responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos.

Con base en lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, la Corte IDH ha determinado de forma reiterada que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” y que esa “disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.⁴⁹ De esta forma, las órdenes de la Corte no solo llevan a compensar a las víctimas en sentido procesal sino también a la sociedad en su conjunto,⁵⁰

⁴⁸ Véase Claudio Nash Rojas: *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2.ª ed., Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009.

⁴⁹ Corte IDH: caso *Cepeda Vargas contra Colombia* (2010), excepciones preliminares, fondo y reparaciones, serie C, n.º 213, § 211.

⁵⁰ Véase Judith Schonsteiner: “Dissuasive Measures and the ‘Society as a Whole’: A Working Theory of Reparations in the Inter-American Court of Human Rights”, en *American University International Law Review*, vol. 23, n.º 1, 2007.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

mediante la adopción de garantías⁵¹ de no repetición, las cuales incluyen reformas legales, el sometimiento de tratados internacionales no ratificados por el Estado y reformas institucionales.

Con el trascurso de los años, la gravedad de los casos sometidos a la competencia de la Corte ha llevado a que esta adopte un sistema progresivamente complejo de reparaciones. Como resultado de esta situación, los Estados se han visto incapaces de cumplir a cabalidad con la amplia gama de medidas resolutivas ordenadas por la Corte. Como se puede ver en el cuadro, hacia el final de 2010, la Corte tenía 111 casos contenciosos⁵² bajo supervisión⁵³ de cumplimiento de sentencia:⁵⁴

⁵¹ Véase Ben Saul: "Compensation for Unlawful Death in International Law: A Focus on the Inter-American Court of Human Rights", en *American University International Law Review*, vol. 19, n.º 3, 2003, pp. 523-585, p. 523.

⁵² Hacia noviembre de 2010, la Corte IDH había emitido 217 decisiones en casos contenciosos.

⁵³ El artículo 69 del Reglamento de la Corte establece:

"1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

"2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

"3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión.

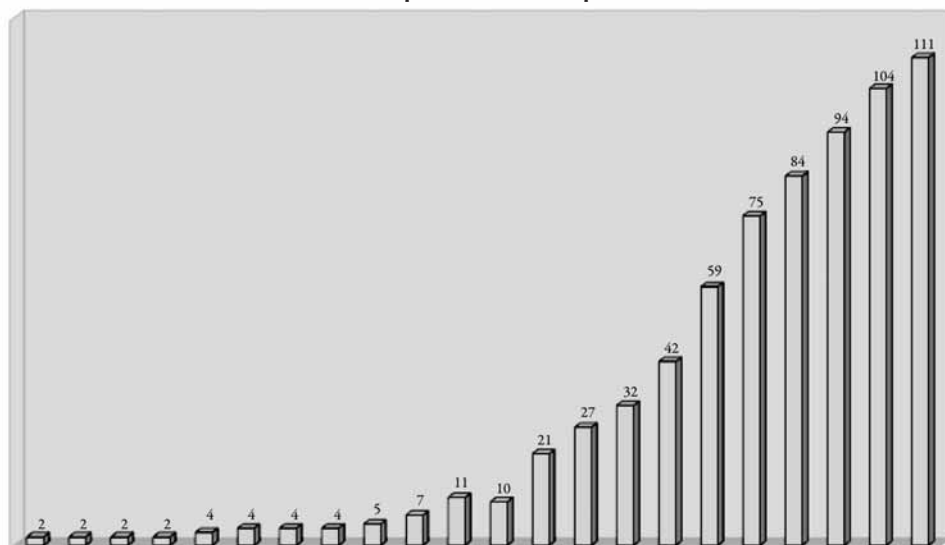
"4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

"5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Informe anual...*, o. cit., p. 12.

Corte IDH: casos contenciosos en supervisión de cumplimiento de sentencia

Casos contenciosos en supervisión de cumplimiento de sentencia



Nota: Se considera que un caso se encuentra en etapa de supervisión de sentencia cuando la Corte IDH ya lo ha resuelto y algún extremo de la sentencia se encuentra pendiente de cumplimiento por el Estado condenado. Solo cuando la Corte IDH considera que el Estado ha cumplido con todas las obligaciones ordenadas en la sentencia dispone el archivo del caso.

La explicación de esta imposibilidad de concluir un caso no es la reticencia de los Estados a pagar las expensas y las reparaciones individuales —obligación que se ha cumplido en un 80 % de los casos—. ⁵⁵ Aunque el aspecto pecuniario es el que más atención recibe en los medios de comunicación, son las medidas de satisfacción, no repetición y reformas institucionales las que resultan más difíciles de cumplir.

El cumplimiento de estas medidas requiere no solo el accionar de la rama judicial sino también reformas legislativas cuyo consenso o quórum son difíciles de alcanzar. Las decisiones judiciales de la Corte, pese a la autoridad y obligatoriedad de que están investidas, no son suficientes para revertir diferencias sociales y políticas, especialmente en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Sin embargo, esto no significa que los fallos de la Corte IDH no hayan sido exitosos para iniciar cambios institucionales, sea a través de reformas legislativas o mediante la interpretación de las obligaciones internacionales de un Estado por su Tribunal Constitucional o Corte Suprema. En general, se podría afirmar que los países

⁵⁵ *Ibidem*.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

latinoamericanos han implementado una serie de medidas que van desde la persecución judicial⁵⁶ de crímenes de lesa humanidad⁵⁷ hasta la adopción de reformas constitucionales⁵⁸ y legales relativas a los principios generales de derecho penal internacional y crímenes internacionales.⁵⁹

La Corte IDH ha tenido un impacto significativo en reformas que contribuyen a una mayor protección de los derechos humanos. El problema reside en que la mayoría de los países que han atravesado por gobiernos autoritarios o regímenes dictatoriales deberán adoptar necesariamente toda esta amplia gama de reformas. Este es uno de los motivos por los cuales la mayoría de los casos de la Corte que tienen que ver con la perpetración de crímenes internacionales no han podido concluirse.

En este sentido, el desafío de la Corte es concebir un nuevo esquema de reparaciones que pueda equilibrar los derechos individuales de la víctima con la importancia de que los Estados adopten medidas para evitar que en su territorio vuelvan a ocurrir graves violaciones a los derechos humanos. No obstante, la pregunta que permanece es quién tiene la autoridad para ordenar este tipo de reformas.

4. Conclusiones

A pesar de las críticas que se puede hacer a la parte resolutive de la Corte IDH, sus fallos han contribuido a poner en la agenda pública de los Estados las causas y los mecanismos empleados por ellos para la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos. Sea la determinación de que las normas de amnistía son contrarias a la Convención Americana o que las víctimas merecen el reconocimiento público de las autoridades estatales, la Corte ha adoptado un conjunto de medidas que trascienden la reparación individual para tratar de abarcar las condiciones sistémicas que llevan a estos hechos.

⁵⁶ Véase Fundación para el Debido Proceso Legal: *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Washington: Fundación para el Debido Proceso Legal, 2009.

⁵⁷ Véase Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.): *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003.

⁵⁸ Véase Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Jan Woischnik (eds.): *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006.

⁵⁹ Véase Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *La jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Esto no implica que la Corte IDH debería reestructurar las medidas de derecho interno y las garantías de no repetición a fin de que estas puedan responder al caso concreto. Si bien la labor de la Corte es importante para identificar estas causas, son los Estados y sus sociedades los llamados a debatir sobre estas y derogarlas. El hecho de que hasta la fecha aún haya 111 casos bajo supervisión de sentencia demuestra lo complejas que pueden ser algunas de estas reformas o investigaciones solicitadas. La mayor participación de las víctimas ante la Corte, a la luz del nuevo reglamento, posiblemente contribuirá a que se adopte un mayor número de garantías de no repetición y de reformas legales e institucionales.

Sin embargo, para tener sentencias que no abarquen todos los problemas de exclusión y de violencia que llevaron un hecho ante el sistema interamericano es necesario que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos consoliden sus instituciones democráticas en orden a dar respuestas a estas violaciones. Se ha avanzando en la consolidación de una jurisprudencia latinoamericana que les hace frente, pero aún se está lejos de tener mecanismos preventivos y un proceso de real reconocimiento de la responsabilidad estatal.